

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 021, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO ALZIRA 4950 KW (4,95 MW) EN LA ST ALZIRA T1 20 KV.

(CFT/DE/118/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR BS 021, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SOLAR BS 021, S.L. (en adelante SOLAR BS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES,

S.A.U, (en adelante IDE) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión en la Subestación ALZIRA T1 20 kV, para el proyecto de instalación de almacenamiento de energía eléctrica “Alzira” de 4,95MW.

La representación legal de SOLAR BS expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 13 de enero de 2025 se admite a trámite la solicitud de punto de acceso y conexión a la Subestación ALZIRA T1 20kV a través de notificación por IDE.
- Con fecha 25 de marzo de 2025, se recibe notificación de parte de IDE, de la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución compartiendo un estudio específico que establecía que los criterios utilizados para denegación son los relativos a la ausencia de capacidad de acceso para la instalación en su funcionamiento como generación y como demanda. Analizando la alternativa de conexión en el nudo ALZIRA T6, se indica que, si hay capacidad de generación en este nudo, pero no para demanda.
- A su juicio, IDE no ha justificado suficientemente el criterio de denegación y no se ha aplicado correctamente la normativa que resulta de aplicación, en concreto la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC¹ que determina que el gestor de red debe evaluar la capacidad de acceso atendiendo a la naturaleza específica de los almacenamientos.
- Según alega, la citada normativa establece que la distribuidora realice un estudio de capacidad en unas condiciones que favorecen la posibilidad de una continuidad o progreso de la solicitud y que no se han tenido en cuenta en el informe de IDE.

Por lo expuesto, SOLAR BS concluye su escrito solicitando que: (i) se declare nula la comunicación denegatoria de IDE de 25 de marzo de 2025; (ii) que IDE lleve a cabo el estudio de conformidad con la nueva normativa que se indica en el presente escrito y se considere, en caso de ser necesaria, la posibilidad de reducir al máximo la potencia del proyecto en aras de que prospere la solicitud; (iii) que IDE justifique más detalladamente los criterios utilizados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

La Directora de Energía de la CNMC, mediante escritos de 14 de mayo de 2025, comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confirmando a IDE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto.

¹ Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 2 de junio de 2025, IDE presentó escrito de alegaciones, en el que resumidamente manifiesta:

- Alega el perfecto cumplimiento y motivación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD1183/2020), habiéndose denegado la solicitud por criterios de falta de capacidad para la instalación en su funcionamiento como instalación de demanda.
- Según lo dispuesto en la Memoria Técnica no existe capacidad de acceso como instalación de demanda, por lo tanto, IDE debe denegar la solicitud de forma conjunta, pues, si la instalación no puede siquiera cargarse, al no haber capacidad de red para ello, técnicamente nunca podría funcionar como instalación de generación.
- A la fecha del estudio de detalle para esta solicitud que solicita conexión sobre el T1, el mapa de capacidad publicado a fecha 31 de enero de 2025 refleja que el único transformador con capacidad de régimen de generación es el T6, situación que se mantuvo en las siguientes publicaciones y es la razón por la que la memoria técnica justificativa de denegación se centra en dicho transformador T6 220/20kV de 50MVA.
- Sin embargo, en el T6 no existe capacidad en régimen de carga, como acredita que la solicitud anterior ya fuera denegada.
- En concreto, si se conecta la potencia solicitada por el promotor, en régimen de carga provocaría que se superase el grado máximo de carga operativo para el transformador T6 de la ST ALZIRA durante 17.786 horas en cómputo global de cinco años (46.609 horas) que supone un 38.16% de las horas anuales. Durante al menos un 3% de las horas anuales se superaría incluso la potencia nominal del transformador (50MW), lo que resulta del todo inadmisible ya que al menos 241 horas al año la conexión de la instalación de almacenamiento provocaría un disparo del transformador afectando a más de 20.000 puntos de suministro, y más del 38% de las horas comprometería el suministro a otros usuarios ante el fallo simple de diferentes elementos en la red.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde desestimar la reclamación del solicitante, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

CUARTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 9 de julio de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 16 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IDE en el que resume las alegaciones presentadas en fecha 2 de junio de 2025.

En fecha 24 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SOLAR BS en el que resumidamente manifiesta:

- A su juicio, IDE ha omitido la opción de denegación parcial. SOLAR BS alega que ha planteado una alternativa legítima y prevista en la normativa, la reducción de potencia solicitada hasta el máximo técnicamente admisible que no genere sobrecargas. Considera que no analizar las alternativas viables, supone una limitación arbitraria y discriminatoria, vulnerando el principio de transparencia y no discriminación recogida en el artículo 33 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.
- SOLAR BS alega que nunca ha pretendido que se considere la instalación como una instalación de demanda flexible, lo que se ha planteado es que se considere la Resolución de 27 de junio de 2024 respecto a lo referente al estudio de capacidad de este tipo de instalaciones, así como la consideración por parte de la distribuidora de una propuesta técnica razonable y comprometida, como alternativa posible, ajustando la potencia de consumo solicitada para evitar sobrecargas. En concreto, inicialmente se solicitó una capacidad simétrica de 5MW para generación y consumo, y ahora se plantea reducir el consumo a 4MW o incluso a 3MW, o lo que considere la distribuidora, manteniendo la generación en 5MW, o incluso reduciéndola si es estrictamente necesario.

Concluye solicitando que se considere la alternativa de reducción de la potencia solicitada hasta el máximo admisible sin sobrecarga, de conformidad con lo argumentado en su escrito.

QUINTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por IDE, la Directora de Energía de la CNMC, mediante escrito de 18 de septiembre de 2025, requirió a la distribuidora, que informara sobre la capacidad de demanda máxima disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad de la instalación objeto de conflicto.

En fecha 2 de octubre de 2025, se recibe información de IDE en el que resumidamente manifiesta:

- La capacidad de demanda máxima disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad para la instalación es nula.
- Teniendo en consideración la capacidad comprometida anterior a esta solicitud asociada al T6 - 220/20 KV de Alzira; el 1% de las horas se compromete el 100% de la capacidad nominal del transformador. Por lo que cualquier capacidad adicional produciría sobrecargas. También se supera la capacidad máxima de demanda en al menos un 5% de las horas comprometiendo al transformador el 90% de su capacidad.
- Se debe tener en cuenta la contingencia del propio transformador que hace imposible atender el 80% de demanda punta sin poner en grave riesgo el suministro y comprometiendo la seguridad de las instalaciones, pudiendo provocar interrupciones no programadas en el suministro eléctrico y otros incidentes de mayor gravedad.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 17 de octubre de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IDE en el que reitera los mismos argumentos presentados en las anteriores alegaciones.

En fecha 28 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SOLAR BS en el que resumidamente manifiesta:

- SOLAR BS plantea la reducción de potencia solicitada hasta el máximo técnicamente admisible que no genere sobrecargas, sin embargo, dicha opción no ha sido considerada por IDE.
- En el presente caso debe aplicarse la normativa relativa a lo establecido en la Circular 1/2024² y en la propuesta previa debe de contemplar la capacidad firme alternativa, entendida como la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro.

SEPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso y conexión por parte de IDE para el almacenamiento promovido en su condición de instalación de demanda.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, SOLAR BS solicitó permiso de acceso y conexión para su planta de almacenamiento en Alzira T1 20kV. A fecha del estudio de la solicitud el único transformador con capacidad de régimen de generación es el T6. Al ser el único transformador en el que podría conectarse la instalación de almacenamiento, IDE procede a estudiar si existe capacidad en dicho transformador T6 220/20kV de 50MVA en régimen de carga, es decir, como instalación de demanda.

IDE ha acreditado que no es posible asumir la totalidad de la capacidad de demanda solicitada mediante el correspondiente informe técnico aportado en la instrucción del presente conflicto, ya que de otorgar la capacidad solicitada por SOLAR BS provocaría que se superase el grado máximo de carga operativo en el transformador T6 de la ST. ALZIRA durante un 38% de las horas anuales. Durante al menos un 3% de las horas se superaría la potencia nominal del transformador (50MW) lo que supondría al menos 241 horas al año en las que la conexión de la instalación de almacenamiento podría provocar un disparo del transformador afectando a más de 20.000 puntos de suministro.

En cuanto a la capacidad firme alternativa establecida en el artículo 6.1 de la Circular 1/2024 y de aplicación teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de SOLAR BS, se solicitó en el marco de la instrucción la correspondiente información a IDE, en los términos establecidos en resoluciones previas de esta Sala (por todas Resolución de 25 de septiembre de 2025, CFT/DE/132/25).

IDE indica (folios 53 y 54 del expediente) que tampoco es admisible el otorgamiento de capacidad parcial.

Ya antes del estudio individualizado y teniendo en consideración la capacidad comprometida anterior a esta solicitud asociada al T6 - 220/20 kV de Alzira; el 1% de las horas se compromete el 100% de la capacidad nominal del transformador.

Así mismo afirma que se supera la capacidad máxima de demanda en al menos un 5% de las horas comprometiendo al transformador el 90% de su capacidad.

Finalmente, señala que se debe tener en cuenta la contingencia del propio transformador que hace imposible atender el 80% de demanda punta sin poner en grave riesgo el suministro.

De los tres argumentos anteriores, el primero es causa suficiente para denegar cualquier tipo de capacidad firme alternativa, por lo que ha de procederse a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLAR BS 021, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación “Alzira” de 4.95 MW en la ST ALZIRA T1 20 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR BS 021, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.